

Código de Conducta para su actuación como Agente de Liquidación y Compensación



OBJETIVO:

El presente CÓDIGO DE CONDUCTA (en adelante, “el Código”) ha sido confeccionado con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Mercado de Capitales Nro. 26.831, su decreto reglamentario Nro. 1.023/13 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013.

La implementación del Código permitirá a los clientes conocer sus derechos y obligaciones, aspirando como fin último a establecer una correlación entre las reglas en éste vertidas y las conductas de las partes. A tal fin, el documento ha sido redactado en un lenguaje simple, procurando especialmente una fácil comprensión del inversor minorista no profesional.

PERSONAS SUJETAS:

El Código será de aplicación para el Agente de Liquidación y Compensación (en adelante, “el ALyC”), sus directivos, funcionarios y empleados, y todas las personas que actúen en relación con el mismo, ya sea por contrato o relación de dependencia, en el cumplimiento de sus funciones.

CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO:

Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

VIGENCIA:

El presente Código tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”) resuelva autorizar a nuestra entidad para actuar en el ámbito de la Ley Nro. 26.831 y disponga su inscripción en el registro de Agentes conforme a lo establecido en las normas N.T. 2013.

En el convenio de apertura de cuentas comitentes deberá dejarse constancia de que el Código se encuentra en la página web del Banco de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “el Banco”) y que se deberá entregar una copia a solicitud del cliente.

NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS:

1. En el acto de apertura de cuentas se informará al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gov.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.
2. El cliente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor en sus cuentas comitentes en cualquier momento, como así también, solicitar el cierre de la misma. El Banco podrá unilateralmente decidir el cierre de la cuenta comitente, debiendo en este caso, notificar fehacientemente al comitente con una antelación de 72 horas. Cuando el cierre de la cuenta se realice por incumplimiento del comitente, lo acaecido se notificará por medio fehaciente con 48 horas de antelación. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas las obligaciones a cargo del comitente y poner a disposición del titular el saldo, en caso de que lo hubiera.
3. El Banco, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor toda la información y documentación necesaria a efectos de cumplir con las normas de apertura de cuentas según lo establecido por la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Información Financiera (UIF - Ley Nro. 25.246 y modificatorias).
4. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Banco a operar por cuenta y orden del titular conforme a sus instrucciones. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación disponibles en el Banco y que se encuentren autorizados por la normativa vigente.

5. En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.
6. El Banco deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En éste último caso, se deberá dejar constancia de su recepción. La misma información se encontrará publicada en la página web del Banco y de la CNV.
7. Por cada una de las operaciones realizadas, el Banco deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.
8. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, el Banco deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS PERSONAS SUJETAS AL PRESENTE CÓDIGO:

1. Desarrollar sus actividades de acuerdo con las normas específicas de los entes reguladores y de la propia Entidad, relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.
2. Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
3. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor y del Mercado en el que actúen, en el mejor interés de los clientes.
4. Actuar para con el comitente de manera leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
5. Tener un conocimiento de los comitentes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
6. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Banco pueda concertar, suministrando al comitente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión.
7. Otorgar al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación y vencimiento.
8. El Banco deberá otorgar absoluta prioridad al interés del comitente en la compra y venta de valores negociables.
9. En los casos en los que el Banco cuente con autorización general otorgada por el cliente, deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión, previsto, el porcentaje de sus ahorros destinados a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar resulta adecuada para el cliente.
10. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del art. 53 de la Ley N° 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean

requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.

11. Las personas sujetas al presente Código ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes en los términos en que fueron impartidas.
12. El ALyC se abstendrá de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tenga pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
13. Las personas sujetas al presente Código deberán guardar confidencialidad sobre la información privilegiada o reservada a la que tengan acceso en el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.
14. El Banco se abstendrá de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los comitentes. En caso de conflictos de intereses entre clientes, el Banco deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.
15. El Banco pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información privilegiada o reservada, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida.
16. El Banco pondrá a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
17. Las personas sujetas se abstendrán de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones, que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado.
18. El Banco evitará toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

RESERVA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS COMITENTES:

No se podrá divulgar y utilizar a ningún fin la base de datos de los comitentes, ni sus datos personales, ni el detalle de las operaciones por ellos realizadas, debiéndose cumplir en lo que corresponda con la Ley de Protección de Datos Personales Nro. 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en un futuro la modifiquen o reglamenten.

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley Nro. 25.246.
2. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.
3. Informar en los términos de la Ley Nro. 25.246 cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

4. Toda información deberá archivar por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.
5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley Nro. 25.246.
6. No aceptar comitentes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones establecidas en el "Listado de Paraísos Fiscales" de acuerdo a la reglamentación vigente en la materia, excepto las exclusiones previstas por el decreto 1.344/98.

TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA:

1. El Banco se abstendrá de realizar todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.
2. Los administradores del ALyC deberán informar a la CNV en forma inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), en los términos del Artículo 99 de la Ley Nro. 26.831, todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de su actividad.
3. El Banco, sus directivos, funcionarios y empleados deberán guardar estricta reserva acerca de todo hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados. Asimismo, las personas mencionadas en el párrafo anterior adoptarán las medidas necesarias tendientes a garantizar y salvaguardar que la información o datos reservados no sean accesibles a sus subordinados o terceros ajenos a la operatoria. Las medidas incluirán, sin limitación:
 - 3.1. Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse;
 - 3.2. Denunciar de inmediato ante la CNV cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada; Las obligaciones antes mencionadas no alcanzarán al deber de comunicación y colaboración que la entidad tiene respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.
4. El Banco deberá observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, el Banco deberá otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.
5. La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realice la entidad, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables.

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA:

1. Las personas sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

2. Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:
 - 2.1. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - 2.1.1. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables;
 - 2.1.2. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
 - 2.2. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:
 - 2.2.1. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
 - 2.2.2. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.
3. No se considerarán comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA:

En caso de obtener información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, las personas sujetas deberán:

1. Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
2. Abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
 - 2.1. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera;
 - 2.2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función;
 - 2.3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA:

Las personas sujetas deberán abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
2. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la operación.
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.

INCUMPLIMIENTO:

Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad, los sujetos alcanzados serán pasibles de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley Nro. 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CNV.

El presente Código deberá ser exhibido en la Página web oficial del Banco y en la Autopista de la Información Financiera (AIF) de la CNV tanto para el conocimiento de los clientes como del resto de las personas sujetas.

Ante cualquier consulta, podrá obtenerse información de contacto en las siguientes direcciones:

www.bancoprovincia.com.ar y www.cnv.gob.ar.